



RESOLUCIÓN EXENTA N°75/2017

MAT: Declara Inadmisibilidad de solicitud contenida en la presentación de fecha 08 de mayo de 2017 relacionada con el proyecto denominado “*Aserradero del Maule Ltda.*”.

Talca, 02 de agosto de 2017.

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994 modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40 de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013 y sus modificaciones; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución afecta N° 62 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 02 de febrero de 2015, que nombra a don René Alejandro Christen Fernández como Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA.
3. La carta de fecha 08 de mayo de 2017, por medio de la cual el Sr. Egardo Valenzuela Cáceres, en representación de Aserraderos del Maule Ltda., solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “*Aserradero del Maule Ltda.*”.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta citada en el punto 3 de los vistos, se solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “*Aserradero del Maule Ltda.*”, el que busca regularizar una Barraca, ubicada en el Sector San Ramón, comuna de Constitución, Región del Maule, haciendo presente que actualmente el proyecto se encuentra construido y funcionando.

La actividad desarrollada por el proyecto consiste en la elaboración de madera bruta, tablas dimensionadas de piso, cielo forros, molduras vigas de diferentes medidas, las que se producen con madera rollizo. Se elabora semanalmente un promedio de 22.000 pulgadas.

2. Que, previo a la resolución de la solicitud presentada por el titular del proyecto, es necesario hacer presente las siguientes consideraciones:

2.1. Que, en lo relativo a las consultas de pertinencias, el artículo 26 del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, señala:

Artículo 26.- Consulta de pertinencia de ingreso.

Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.

En virtud de lo anterior, podemos afirmar que el objeto último de la consulta de pertinencia es determinar si el nuevo proyecto o la modificación de un proyecto en ejecución, debe ingresar o no al SEIA, cuestión que se presentará ante la duda del titular del proyecto. El artículo 26 en parte alguna indica que se deba responder vía pertinencia d ingreso a una consulta relacionada con un proyecto construido y, menos aún, en funcionamiento, por parte del Director Regional o el Director Ejecutivo, en su caso. Es más, el solo planteamiento en este sentido pugna con el carácter preventivo del SEIA y del derecho ambiental en general.

2.2. Que, por su parte, el artículo 2 literal c) del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, define el concepto ejecución de proyecto o actividad, como la “realización de obras o acciones contenidas en un proyecto o actividad tendientes a materializar una o más de sus fases”.

2.3 Que, a continuación, el artículo 2 literal g) del mismo cuerpo normativo define el concepto modificación de proyecto o actividad como “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración.

2.4 Que, según el Punto número 2 del Instructivo de la Dirección Ejecutiva del SEA singularizado en el Vistos N° 2, se entenderá por proponente a la persona que, pretendiendo ejecutar un proyecto o actividad, efectúa una consulta de pertinencia a fin de obtener un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, la ejecución de un proyecto o actividad o su modificación, debe someterse al SEIA de forma previa a su ejecución.

2.5. Que, más adelante, el mismo Instructivo plantea que “no se considerará como proponente a quien formula una consulta de pertinencia de ingreso respecto de proyectos o actividades, o sus modificaciones, cuando se encuentren en ejecución.”

2.6 Que, como se indicó más arriba, la propuesta considera la regularización de una Barraca de madera, ubicada en el Sector San Ramón de la comuna de Constitución, la que se encuentra actualmente construida y funcionando.

2.7. Que, tomando en consideración los conceptos y definiciones anteriormente formulados, resulta conveniente aclarar que la solicitud realizada por medio de la presentación singularizada en el Vistos N° 3, no tiene la naturaleza jurídica de una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, por cuanto no se pregunta si la ejecución de un nuevo proyecto, o la modificación de un

proyecto o actividad, debe ingresar al SEIA, sino por el contrario se consulta la opinión del Servicio respecto de una actividad que fue ejecutada hace más de cinco años y que actualmente se encuentra operando, lo que claramente escapa a sus atribuciones normativas.

2.8. Por su parte, el inciso quinto del artículo 41 de la ley 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, expresa que, en ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisibilidad de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento.

3.- Que, de la revisión y análisis de la presentación singularizada en el visto N° 3 de esta Resolución Exenta, queda claramente establecido que el proyecto consultado se refiere a una actividad ya construida y funcionando. Más aún, el solicitante señala en su consulta que *"...La barraca funciona hace cinco años aproximadamente"*. De esta forma, al consultarse por una situación que no tiene naturaleza jurídica de una consulta de pertinencia, se plantea una situación que escapa a lo reglado por el artículo 26 del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, por lo que no es posible acceder a lo solicitado por tratarse de una solicitud que, como ya se mencionó más arriba, pretende el reconocimiento de un derecho que nuestra legislación ambiental no contempla, razón por la que este Servicio debe declarar la inadmisibilidad de la misma. A mayor abundamiento, más allá de la nominación escogida por el titular para realizar su presentación ante la autoridad, la solicitud planteada busca un pronunciamiento de la autoridad para el cual ésta no cuenta con competencias ni atribuciones, menos aún a través de la respuesta a una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

4. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la solicitud contenida en la presentación de fecha 08 de mayo de 2017, relacionada con el proyecto denominado *"Aserradero del Maule Ltda."*, realizada por el Sr. Egardo Valenzuela Cáceres, en representación de Aserraderos del Maule Ltda., según lo dispuesto en los considerandos de la presente Resolución Exenta.

SEGUNDO: Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *"los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario"*. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

TERCERO: Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr Egardo Valenzuela Cáceres, en representación de Aserraderos del Maule Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

CUARTO: Este Servicio incorporará todos los antecedentes de su consulta como parte del expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación del proyecto "Aserradero del Maule Ltda."

ANÓTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



RENE ALEJANDRO CHRISTEN FERNANDEZ
DIRECTOR REGIONAL Servicio Evaluación Ambiental
REGIONAL Región del Maule.

JPJ /ONM /onm

Distribución

- Sr. Egardo Valenzuela Cáceres, representante de Aserraderos del Maule Ltda.

C.C.:

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA, Región del Maule.